

tit. 20. de este lib.); sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma que lo dispone la dicha ley; y tome cada año cuentas á los mayordomos y personas á cuyo cargo estuvieren; y cobre con efecto los alcances que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos pósitos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo la dotacion y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion y claridad; y de ello envíe testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal: y lo mismo haga en lo tocante á los Propios que tuviere la ciudad ó villa, sus rentas y repartimientos, sisas, impuestos con licencia del Consejo, y los Arbitrios que se hubieren concedido; averiguando los que son, en que tiempo se concedieron, para que efectos, por quanto tiempo, que han importado, y en que los han convertido; sin que en la execucion de lo contenido en este capítulo haya omision alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.

15 No lleve dineros dados ni prestados, ni por via de manda ni fianza directe ó indirecte, por sí ni por interpósita persona, ni otra dádiva, como está dispuesto por Derecho y leyes de estos Reynos; particularmente de los Tenientes y Alguaciles, excepto las décimas que les tocaren; y sobre ellas no hagan pacto ni concierto con los dichos Alguaciles: y lo mismo hagan en quanto á las denunciaciones y penas de ellas; imponiendo las que disponen las leyes, y tasando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las partes las consientan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden y cumplan tambien con lo suso dicho los dichos Tenientes y Alguaciles por lo que les toca; y que no se lleven décimas de las execuciones que se hicieren por lo que se debiere, así del servicio de millones y alcabalas y otros derechos de su Magestad, como del caudal del pósito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdiccion, ni las extimidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea sin salario ni ayuda de costa suya ni de sus criados, oficiales y ministros, ni alojamiento, comidas ó bebidas de los dichos lugares, ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por leyes del Reyno, ú ordenanzas confirmadas por el Consejo, fuere permitido; so pena que, si excediere en el número de las visitas, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare de salario ó ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto: y en todo y por todo guarde y cumpla la pragmática que se mandó promulgar en 15 de Septiembre de 1618. (Ley 14. tit. 21.)

17 Tenga cuidado de saber si por los lugares de Señorío y Abadengo, que fueren puertos, se ha sacado oro ó plata en moneda ó en otra forma, y metido en ellos moneda de vellon; y teniendo informacion de ello, irá á hacer justicia contra los que hubieren delin-

quido en razon de lo suso dicho, y dará cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las Fieldades y recudimientos que se dan á los arrendadores de las rentas Reales para su cobranza; y siendo cumplido, no les dexen usar de los dichos recudimientos, so pena que se le hará cargo de ello, y será castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media-anata que toca á su partido, en conformidad de lo que está dispuesto por pragmática en quanto á este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la guarda de la pragmática del papel sellado, y en la buena administracion y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento, y en la execucion de todo lo demas que se le encargare; so pena que será capitulado de residencia, y se executarán contra él las penas de las dichas pragmáticas.

20 Ha de asistir con particular cuidado y diligencia á la cobranza de las rentas Reales, y entregar lo procedido de ellas á los Tesoreros, Receptores ó personas que lo hubieren de haber, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en otros efectos; so pena que, si así no lo hiciere, no será proveido á otro Corregimiento ni oficio, ni será consultado para ello, sin que primero conste haber cumplido con esta obligacion, ó que ha hecho tales y tan legitimas diligencias, que justifiquen no haber faltado á ella; y demas de esto, será cargo de residencia.

21 No ha de enviar executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion y cobranza de ningunos maravedis; sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los dichos lugares, apereciéndoles, que no las haciendo, se enviará persona que las haga á su costa: y lo mismo guardará en la cobranza de cualesquiera maravedises pertenecientes á la Real Hacienda, segun y como está dispuesto por ley y pragmática del año de 1625 (Ley 8. tit. 29. lib. 11), y últimamente por cédula de 25 de Febrero del año pasado de 1647. Y en quanto á los verederos, que se suelen despachar para repartimientos y execucion de diferentes diligencias á los Concejos, no los despachará sino en los casos precisos, y entónces guardando la forma dada por la dicha cédula, así respecto del ajustamiento de las veredas como de lo que han de poder llevar por razon de ellas; sin que en lo uno ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciéndolos en proporcion de las heredades, reservando á los pobres, y no exceptuando á los Regidores y personas poderosas.

23 Haga contribuir á los ricos en las sisas, sin consentir que los Eclesiásticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atención avisar al

Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excesos que se cometieren por Jueces de comision, enviados por cualesquier Consejos: y asimismo los que cometieren los sargentos ú otros cabos y ministros militares.

25 Ha de llevar los capítulos que han de guardar los Corregidores, y los hará escribir y poner en las casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar y cumplir las leyes y pragmáticas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados á galeras, vestidos y trages de hombres y mugeres.

27 No haga nombramiento para el oficio de Teniente, Alcalde mayor, ú otro qualquiera de administracion de justicia, en quien lo hubiere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecesor, aunque sus residencias esten vistas en el Consejo y consultadas, pena de que será castigado; y los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedarán inhábiles para todos los de Justicia. (Parte del aut. 1. tit. 6. lib. 3. R.) (a).

*Capítulos añadidos á la instruccion de Corregidores en el año de 1711.*

39 Ha de enviar á poder de los Escribanos mayores de Rentas y Millones testimonios y recados auténticos del valor que hubieren tenido cada año todas las rentas Reales de alcabalas, millones, tercias, derechos é imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente esten entregados en los oficios; y en caso que no se cumpla y execute así, demas de ser capítulo de visita y de residencia, se le suspenderá la paga del salario que tuviere por su oficio, y no correrá el tiempo que se dilatase el cumplimiento y execucion: y que para la paga de lo que hubiere de haber en cada un año, haya de mostrar certificacion de los Escribanos mayores, de haber cumplido con remitir los dichos testimonios y recados de valores.

40 Ha de tener gran cuidado con el beneficio y cobranza de los servicios de milicias; y no ha de poder nombrar por depositario de estos efectos á criado ni dependiente de su casa, sino hacer el nombramiento, con asistencia de las Justicias y Concejos cabezas de partido, en persona abonada que perciba el dinero; y que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, y las aprueben por su cuenta y riesgo, pasando testimonio auténtico de ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion á la Contaduría de Milicias; y de no hacerlo así, será capitulado en la residencia.

41 Tiene obligacion de recoger y juntar en fin de cada año los testimonios, que deben dar los Escribanos de cada lugar de los de su distrito y partido, de las causas criminales en que haya habido sentencias de galeras, presidios y campañas, dando razon clara y distinta del paradero de los reos condenados en estas penas, y estado de sus causas, y remitir dichos testimonios á la Corte á manos del Ministro á cuyo cargo está la Superintendencia de esta negociacion; y no justificando en la

residencia haberlo cumplido, no se pueda ver en el Consejo, ni pretender otro empleo.

42 Haya de tomar las cuentas del catorce por ciento de Arbitrios á todos los lugares de su jurisdiccion, y dexarlas fenecidas, y cobrados los débitos; con advertencia que, de no ejecutarlo así, y quedar S. M. satisfecho de lo perteneciente á los años que sirviere su Corregimiento, y no presentando certificacion de la Contaduría de la Cámara en la Secretaría de Justicia, no se le hará presente su relacion, ni se le propondrá á otro empleo.

43 Asimismo ha de executar los despachos que tuviere del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, sobre tomarlas á los Tesoreros, arrendadores, depositarios y otras personas en cuyo poder entrare ó hubiere entrado caudal perteneciente á la Real Hacienda, y á todos los Pagadores generales y particulares de fronteras, presidios y armadas, cada qual en su jurisdiccion, sacando resultas á los que debieren satisfacerlas; y no constando en la Secretaría de Justicia, por certificacion del Tribunal, haber hecho todas las diligencias pertenecientes á este fin, no será propuesto para nuevos empleos, ni se hará presente su relacion de servicios.

44 No han de poder los Corregidores, Alcaldes mayores ni sus Tenientes conceder licencias ni habilitaciones á los menores para regir y administrar sus bienes; y de incurrir en semejante exceso, se les privará de oficio de Justicia, y se pasará á las demas penas que hubiere lugar en derecho.

45 Han de observar, guardar y executar puntualmente el Real decreto de su Magestad de 28 de Enero de 1710, expedido á la Cámara, á fin de que por ella se les dé á los Corregidores y Superintendentes de Rentas Reales, Millones, y efectos extraordinarios la mas estrecha provision, para que cumplan exáctamente con la cobranza de estos efectos; de forma que tengan entendido, que de ninguna manera serán oidas sus instancias ni recursos para pretension que tengan, sin que conste á la Cámara formalmente el exácto cumplimiento de esta orden, y lo que sobre esta instancia explican los capítulos 20, 39 y 45 de esta instruccion: y luego que toman posesion del Corregimiento, han de enviar testimonio del dia en que la tomaren, dirigido á manos del Escribano de Gobierno (b); y al mismo tiempo dar cuenta precisamente de su eleccion y posesion al Presidente, Regente, ú Decano donde no le hubiere, de la Chancillería ó Audiencia del distrito, para que le conste de ello. (Aut. 1. tit. 6. lib. 3. R.)

*Capítulos añadidos en la instruccion de 1749.*

Han de tener especial cuidado de dar cuenta á la Cámara del fallecimiento del Prelado de su diócesis, al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el despacho para la prevencion del Espolio, dirigido al Secretario que es ó fuere del Real Patronato.

Ha de cuidar con toda vigilancia del restablecimiento de la cria de caballos, su aumento y conservacion, y executar las órdenes que se le dieren: con adverten-

cia, que no se consultará á su Magestad para otro empleo, sin que presente primero certificacion de haber cumplido puntualmente todas las órdenes que se le hubiesen dado tocantes al dicho restablecimiento de la cria y casta de caballos, su aumento y conservacion.

Ha de pedir anualmente de seis en seis meses á las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion noticias puntuales de los Grandes y Títulos que hayan fallecido, de cuyas casas ó mayorazgos hubiesen dado la posesion á los sucesores, enviándole testimonios de ello, con expresion de si es sucesion de linea ó transversal, los quales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador general de Valores, para que por la Contaduría de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por razon de medias-anatas y lanzas, y que dando noticia al mismo Consejo, pida el Fiscal lo conveniente á su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por certificacion de la misma Contaduría general, no se le consultará para otro empleo alguno.

Ha de celar por sí, sus ministros y Justicias del distrito de su corregimiento con la mayor vigilancia el exterminio de los contrabandistas, y fraudes de la Renta del tabaco, y de quantos se emplean en ellos, y dar prontos auxilios á los ministros de dichas Rentas, siempre que los pidan; con advertencia, de que no será consultado para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta, haber cumplido exactamente con su obligacion en todo lo tocante á esto.

(a) Los capítulos 28 hasta el 39 de esta instruccion véanse en la L. 14, título siguiente *De las residencias*.

(b) Hasta aquí llega el auto acordado.

LEY XXIV. — Instruccion que deben observar los Intendentes Corregidores para el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749.*

Quarenta y ocho años de sangrientas y continuadas guerras que han sufrido mis Reynos y vasallos; la esterilidad y calamidades que han experimentado en tan largo tiempo por la falta de cosechas, comercio y manufacturas; las repetidas quintas y levas que han sido inexcusables para contener el orgullo y obstinacion de los enemigos, y conservar con mis Reales dominios el honor de mi Corona; son las causas que han reducido á un deplorable estado su gobierno económico, la administracion de la Justicia, y la causa pública, porque todo se ha confundido con el ruidoso estrepito de las armas. Y siendo propio de mi paternal amor facilitar quantas providencias puedan conducir á restituir uno y otro á su antiguo esplendor, ahora que la Divina bondad se ha dignado dispensarles el deseado beneficio de la paz, fatiga incesantemente mi Real ánimo, y ocupa toda mi cuidadosa atencion el descubrir los medios mas útiles y proporcionados á su logro, y á cortar y precaver los daños que produce la corrupcion de las costumbres en los súbditos, por la desidia y falta de vigor en los Jueces para corregirlos con la severidad

de las leyes y recta administracion de justicia (cuyo abandono es la principal raiz de los males), y á reponer el Cuerpo de esta gloriosa Monarquía de los que ha padecido y padece, con el mas intimo sentimiento nuestro, en su tan lastimosa decadencia y despoblacion; debiendo temerse que sea mayor, si particularmente no se cuida por reglas fixas y seguras, de que los Propios, con que las ciudades, villas y lugares del Reyno estan dotados, y los Arbitrios que les estan concedidos, tengan su debido destino, y sean administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que comunmente se han advertido: de reintegrar los pósitos que aseguran su manutencion, de forma que se consiga el fin de ella, auxilio y socorro de los necesitados; de que los tributos y contribuciones Reales se exijan con la debida equidad y justa proporcion á los haberes de cada uno, sin que la contemplacion á los poderosos grave á los que no lo son, y merecen mayor atencion por su pobreza; de que se eviten y castiguen los fraudes, por el grave perjuicio que se sigue á la causa pública en la disminucion de las mismas contribuciones, necesarias para mantener el Estado; de extinguir las parcialidades y discordias que turban la tranquilidad, y embarazan los Tribunales; y no ménos las competencias de jurisdiccion entre estos, con dispendio y gastos de los litigantes, al mismo tiempo que quitan el necesario para atender al despacho de los otros negocios civiles, y demas que miran al pronto castigo de los delitos: y finalmente de que se guarden y observen las santas y justas leyes de estos Reynos, que tienen para todo prevenidos oportunos y saludables remedios, y con las que florecieron mientras se mantuvieron con integridad. Por tanto, deseando, quanto sea de nuestra parte, con la asistencia Divina, concurrir á los alivios de mis vasallos, y remover los inconvenientes que los embaracen, y la felicidad de los Reynos que el Todo-poderoso ha puesto á mi cuidado, para que mejor se haga su servicio; he resuelto seguir las reglas dadas á este mismo fin por mi glorioso padre en la Real ordenanza de 4 de Julio del año de 1718, con algunas moderaciones y ampliaciones, segun lo que en la práctica de ella mostró la experiencia ser útil y poderse executar, arreglado á las leyes del Reyno, y sin grave alteracion de los Tribunales establecidos en él; no dudando sea medio bastante eficaz y poderoso para facilitar en lo sucesivo el aumento y mayor gloria y felicidad de la Monarquía.

1 Para que mi Real intencion tenga su debido efecto, mando, se restablezca en cada una de las provincias del Reyno una Intendencia, á la qual vaya unido el Corregimiento de la capital; y al cargo de los Ministros, que para ello nombrare, las quatro causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra; á cuyo fin los que las exercieren serán personas de grado, autoridad, representacion y zelo, qual corresponde al desempeño de esta importante confianza; reservando el elegir y nombrar los que estimare convenientes, dándoles la jurisdiccion y facultades necesarias, con respectiva subordinacion y dependencia de los Tribuna-

les superiores segun la naturaleza de los casos y cosas, y conforme estan distinguidas por las leyes; por no ser mi Real ánimo, que se confundan, alteren ó impliquen las Jurisdicciones con el motivo de concurrir todas en uno, respecto de dirigirse principalmente esta disposicion á evitar las freqüentes competencias y embarazos, que se experimentan entre ellas de estar separadas, y exercerse por diversas manos.

2 Cada uno de los Intendentes de Provincia, que mando restablecer, quiero, que segun el estilo de la ciudad capital, donde debe residir, tenga uno ó dos Tenientes letrados que exerzan la jurisdiccion contenciosa, civil y criminal, unida ó separadamente, como se hallare establecido; los quales sean aprobados por mis Consejos, Chancillerías ó Audiencias, y nombrados por mí á consulta de la Cámara, que para cada una de dichas Tenencias ó Varas de Alcalde mayor me propondrá tres sugetos hábiles de ciencia y conciencia, á fin de que yo elija de ellos (si no juzgare hacerlo fuera de consulta) el que estimare mas útil y conveniente á mi Real servicio.

3 Para que los referidos Tenientes puedan cumplir su obligacion con entera libertad, quiero, que sirvan estos oficios todo el tiempo que duraren los Intendentes á quienes se destinaren, sin que les puedan remover sin conocimiento de justa causa y declaracion de mi Consejo.

4 Que donde fueren dos los Tenientes ó Alcaldes mayores, el uno sirva y exerza la jurisdiccion civil, solo con la utilidad de las esportulas y derechos que le pertenecieren reglados al arancel Real; y el otro la criminal, con el salario que se señalare, por ser ordinariamente los delinquentes pobres, sin caudal ni efectos de que compensar al Juez el trabajo de justificar sus delitos, solicitar su prision, y seguir las causas; y donde solo hubiere un Teniente ó Alcalde mayor, este exerza ambas jurisdicciones indistintamente, con debida subordinacion á los Tribunales superiores é inmediatos para los recursos y apelaciones que se introduxeren de sus autos ó sentencias.

5 Que el referido Teniente ó Alcalde mayor de lo civil deba ser y sea Asesor ordinario del Intendente Corregidor en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlos con su acuerdo y parecer; y en el caso de que por alguna de las partes se recuse, no sea separado, y solo pueda nombrarsele acompañado, como si fuese Juez ordinario; respecto de no estimar conveniente á la recta administracion de justicia la facultad de variar Asesores, de que han usado hasta aquí, teniendo con título mio un Abogado de satisfaccion, que debe responder de sus dictámenes; y mucho ménos la separacion del Asesor ordinario por la recusacion de las partes, que las mas veces proceden maliciosamente, con el fin de que recaiga la asesoria ó acuerdo en sugeto de su contemplacion.

7 Así el Intendente como sus Tenientes tendrán muy presentes los capítulos de Corregidores, que se les darán con sus títulos por la Secretaria de la Cámara para su puntual observancia; en el concepto de que si hasta

ahora, por los abusos introducidos en las residencias, no se han tomado estas con la exáctitud y cuidado que conviene á la buena administracion de justicia, bien del Estado y utilidad de la causa pública, no se les disimularán en lo sucesivo los culpables descuidos y omisiones que se han experimentado por lo general, siendo lo ménos de que se cuidaba lo que merecia y merece la mayor atencion; pues dotados competentemente sus empleos, no podrán tener excusa para dexar de cumplir como deben las cargas y obligaciones de ellas; y para que unos y otros esten instruidos de las providencias últimamente dadas en el punto de residencias, tendrán presente la copia de ellas que acompaña esta instruccion. (*Ley 16. tit. siguiente.*)

8 Fuera de los Corregimientos de las cabezas de provincia, que han de estar unidos á las Intendencias de ellas, todos los demas del Reyno se me han de consultar como hasta aquí por mi Consejo de la Cámara, y las Tenencias ó Alcaldías mayores de las capitales.

9 Será el especial cuidado y encargo de los Intendentes el establecer la paz en los pueblos de su provincia, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion ó venganza; interponiendo su autoridad para remediar los daños que de las enemistades resultan así á los súbditos como á la causa pública; para lo qual podrán llamarlas, advertirlas de su obligacion, y apercibir las cumplan con ella; y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior á quien tocara segun la calidad del negocio, para que por él sean castigadas, y se eviten las inquietudes que suele ocasionar el poderio abusivo de las Justicias y otras personas, que aumentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la codicia con grave perjuicio de sus conciencias (3).

18 Aunque de todo lo que ocurriese digno de remedio deberán los Intendentes Corregidores dar cuenta á los Tribunales y Ministros respectivos; queriendo yo estar prontamente informado de aquellas cosas graves que se ofrecieren, y juzgaren dignas de mi Real noticia, me la darán por medio de mis Secretarios del Despacho universal, á quien segun la calidad y naturaleza de las causas tocara: con la prevencion de si han dado cuenta ó no á mis Tribunales de Justicia, á fin de que, siendo el asunto reservado, se les comuniquen por la misma via mi resolucion, y no siéndolo, se prevenga á los Tribunales y Ministros lo conveniente.

19 Conviene que á la recta administracion de justicia se junte el cuidado de quanto conduce á la policia, y mayor aumento y utilidad de estos mis Reynos y vasallos, por las providencias que aseguren su conocimiento, y el efecto que deseo; procurarán, que por un Ingeniero de toda satisfaccion é inteligencia se forme un

(3) En Real cédula de 5 de Marzo de 1760 se sirvió S. M. declarar, que la facultad que da este cap. 9. á los Intendentes en los pueblos de su provincia, que estan fuera del distrito de su corregimiento, es puramente gubernativa y económica, para advertir y excitar su obligacion á las Justicias, y si no bastase, dar cuenta con justificacion á las Chancillerías, Audiencias, ú otros Tribunales superiores á quienes corresponda segun la calidad del negocio, para su debido castigo.